

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EDICTO

La secretaria del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO:	11001310502820210042201
TIPO DE RECURSO:	CONSULTA SENTENCIA
DEMANDANTE:	JUAN JOSE CASTAÑEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA:	02/11/2021
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
JUEZ:	DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

El presente edicto se fija en micrositio página Web del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, sección de “edictos 2021” <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-laboral-de-bogota/53> por un (1) día hábil, hoy 08/11/2021 a las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del edicto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea', with a stylized flourish at the end.

ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 08/11/2021, a las 5:00 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN JOSE CASTAÑEDA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

El grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, el señor Juan José Castañeda presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sobre la pensión de vejez que reconoció a su favor la entidad encartada. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra casado y convive con la señora Gloria Ligia Marroquín de Castañeda y cumple los requisitos de convivencia y dependencia económica. Pide que se condene el pago del incremento pensional a partir 08 de febrero de 2017, sumas de dinero que se deben reconocer debidamente indexadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante apoderada contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones incoadas con fundamento en la improcedencia de incrementos pensionales a la luz de lo establecido en la sentencia de unificación SU-140 de 2019. Propuso como excepciones las siguientes: *inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de no lo debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, no configuración de intereses moratorios y la genérica*

SENTENCIA CONSULTADA.

En audiencia del 12 de agosto de 2021, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., resolvió: *“PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, frente a los incrementos solicitados por el señor JUAN JOSE CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante señor JUAN JOSE CASTAÑEDA. TERCERO: Sin costas en esta instancia.”*

Para tomar su decisión, la juez de instancia aplicó la jurisprudencia de unificación de que dictó la Corte Constitucional (SU-140 de 2019), en la cual se concluye que los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, fueron derogados y dejaron de existir con la vigencia de la Ley 100 de 1993, para las personas que cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de vejez con posterioridad al 1° de abril de 1994, como sucede en el caso bajo estudio.

Mediante auto del 21 de octubre de los corrientes, este juzgado corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo

establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin que las partes hubieran hecho uso del mismo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No fue objeto de controversia la calidad de pensionado del demandante, hecho que se acredita, además con la copia de la resolución No. 024814 de 2001, mediante la cual el extinto Instituto de los Seguros Sociales reconoció a favor del demandante señor Juan José Castañeda, pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1º de noviembre de 2001, en cuantía inicial de \$300.066 mensuales.

Para resolver lo pertinente, el Despacho se remite al literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, disposición que dispone que las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

En cuanto a la aplicación de dicha norma, este Juzgado había mantenido su criterio en señalar que el incremento pensional por persona a cargo permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de la transición prevista en su artículo 36, con fundamento en las sentencias radicación 29751 del 05 de diciembre de 2007; 36345 del 10 agosto de 2010, y 39939 del 09 de octubre de 2013 entre otras.

No obstante, el mismo fue modificado a la luz de la sentencia SU 140 de 2019, por cuanto la H. Corte Constitucional dispuso que el mencionado artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por lo que dichos incrementos dejaron

de existir. Adicional a ello, en dicha sentencia se indicó que el legislador únicamente protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca a adquirir el derecho pensional en las condiciones en que esperaban bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales como en su momento previó el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, este Despacho, al igual que la juez primigenia, concluye que el incremento reclamado sólo procede para aquellos afiliados que directamente consolidaron su derecho pensional bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y no para quienes se vieron beneficiados por la protección del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del aquí demandante. Debiéndose confirmar la sentencia consultada, que absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas, pues se itera el derecho reclamado no podía causarse por falta de supuesto normativo.

Sin condena en costas por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el doce (12) de agosto de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Por Secretaría, **REGRESAR** el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

La Juez

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aadf0a6718a5d0b9cb358c8526344af37088e450388d9d99e23b3b0f241dc83

Documento generado en 04/11/2021 01:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>